

PAPELETA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA, AMPLIACIÓN Y ALEGACIONES EN EL JUICIO ORAL. DEBER DE CONGRUENCIA.

En el artículo de hoy vamos a tratar el deber de congruencia que debe existir entre la fase pre-procesal y la procesal del procedimiento laboral, y que ha sido abordada de forma muy descriptiva por la reciente Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2024, dicta en el recurso para la unificación de doctrina nº 3354/2023.

Siguiendo la secuencia natural de actuaciones que requiere el procedimiento laboral, en primer lugar se va a exigir que exista una identidad entre los hechos consignados en la papeleta de conciliación o, en su caso, en la reclamación previa y los que posteriormente se recojan en la demanda, estableciendo el Art. 80.1 c) de la Ley reguladora de la jurisdicción social (LRJS) que, en la demanda, en ningún caso puedan alegarse hechos distintos de los aducidos en conciliación o mediación ni introducirse variaciones sustanciales de tiempo, cantidades o conceptos respecto de los que fueran objeto del procedimiento administrativo, bien en fase de reclamación previa en materia de prestaciones de Seguridad Social o de recurso que agote la vía administrativa.

Pues bien, en relación a esta fase inicial del procedimiento, lo cierto es que la jurisprudencia se muestra un tanto flexible, acorde con la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional que tiene establecido que el demandante no tiene obligación alguna de realizar calificaciones jurídicas en la papeleta de conciliación ni sobre la medida empresarial, ni sobre el procedimiento adecuado, pues es notorio que la normativa sobre la conciliación previa impone la enumeración clara y concreta de los hechos sobre los que versa la pretensión (Art. 6 del Real Decreto 2756/1979, de 23 de noviembre), pero no exige en ningún caso que en la solicitud de conciliación se realicen calificaciones jurídicas, citas de preceptos, indicaciones de la modalidad procesal adecuada, ni tampoco que se expliciten en ella las razones jurídicas que fundamentan la pretensión, lo que resulta plenamente coherente con el hecho de que se permita a los interesados acudir personalmente, sin asistencia letrada, al acto de conciliación (STC 127/2006, de 24 de abril).

Ahora bien, si esto es así cuando se trata de la papeleta de conciliación, en el caso de las reclamaciones contra la Administración pública, ya sea mediante una reclamación previa o mediante un recurso administrativo, se va a exigir un mayor rigor en su redacción tal y como vino a señalar la STS de 23 de febrero de 2024 (Rº 687/2022), justificando esta diferenciación con la papeleta de conciliación en el hecho de que la Administración no puede transigir, de modo que, en la reclamación previa y en la vía administrativa previa los interesados tienen que desarrollar la argumentación que permita que la Administración pública, sin transigir, acoja esos argumentos y, dictando una resolución conforme a derecho, estime la reclamación o el recurso administrativo, evitando el pleito.

En términos más estrictos se va a exigir el deber de congruencia que debe existir entre la demanda y las alegaciones que se viertan en el acto del juicio, toda vez que el Art. 85.1 de la LRJS establece la prohibición de introducir en el proceso una variación sustancial de la demanda, norma que tiene su razón de ser en el derecho a la tutela judicial efectiva y de la proscripción de indefensión del Art. 24 de la Constitución, dado que la alegación sorpresiva de un hecho nuevo efectuada por primera vez en el juicio oral puede causar indefensión a la parte contraria al impedirle comparecer en el juicio con los medios de prueba necesarios para oponerse a ella y defender su derecho.

No obstante, tal y como vino a señalar la de 29 de mayo de 2024 (RCUD nº 3869/2022) esta norma se limita únicamente a las alegaciones novedosas suscitadas en el acto del juicio, no impidiendo presentar escritos de ampliación de la demanda con anterioridad al plenario, siempre que se dé traslado a la parte demandada evitando que a esta se le cause indefensión.

En todo caso, la posibilidad de introducir cuestiones nuevas en escritos de ampliación de la demanda, al constituir una excepción a lo dispuesto en el Art. 85.1 LRJS deberá valorarse de forma restrictiva, lo que exigirá atender a las circunstancias concretas del caso, en particular el periodo de tiempo transcurrido desde que se dio traslado del escrito de ampliación de la demanda a la parte demandada hasta que se celebró el juicio oral, ya que un mayor lapso temporal permitirá que dicha parte prepare su defensa, evitando que se le haya causado indefensión.

